



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** JIN-76-PRI-034/2011, JIN-76-PRI-042/2011 Y JIN-76-NA-PRD-044/2011, ACUMULADOS.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

**PONENTE:** MAGISTRADO LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 19, diecinueve de agosto de 2011, dos mil once.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo de los Juicios de Inconformidad números JIN-76-PRI-034/2011, JIN-76-PRI-042/2011 promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante propietario Luís Antonio Aldrete Ocadiz, ante el Consejo Municipal Electoral de **Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, y JIN-76-NA-PRD-044/2011, promovido por el **Partido Nueva Alianza**, a través de su representante propietario Mónica Domínguez Díaz y Adán Pérez Martínez, como representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el mismo Consejo Municipal, en contra de la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Hidalgo nos Une”, del referido municipio; y

## **R E S U L T A N D O S**

**1.- ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos en la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevó a cabo el día domingo 3, tres de julio del año 2011, dos mil once.

b).- El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se llevó a cabo el día 6, seis de julio del año en curso, asentándose en el Acta de Sesión correspondiente los resultados siguientes:

Municipio							Nulos + No Reg.	Votos Totales
TULANCINGO DE BRAVO	17,338	<b>15,468</b>	6,505	666	16,090	342	1127	57,536

c).- Inconformes con los resultados consignados en el acta de la sesión de computo municipal, la consecuente declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, con fecha 10, diez de julio de 2011, dos mil once, se recepcionaron en el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, Juicios de Inconformidad promovidos por los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional, por el Partido Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática, exponiendo lo que consideraron conveniente.

**2.-** Con fecha 12, doce de julio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los escritos de los representantes propietarios mediante los cuales interpusieron los Juicios de Inconformidad señalados en el párrafo precedente.

**3.-** En fechas 28, veintiocho de julio y primero de agosto del año en curso, se ordenó registrar, se radicaron y se admitieron a tramite los presentes juicios en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo

los números JIN-76-PRI-034/2011, JIN-76-PRI-042/2011 y JIN-76-NA-PRD-044/2011.

4.- En atención a que de conformidad con las certificaciones realizadas en autos por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, se advirtió la relación de los tres asuntos indicados, se tuvo por realizada la acumulación respectiva, con las consecuencias que a ello le son inherentes.

5.- Se abrió la instrucción de los expedientes, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado del Partido Acción Nacional, con sus escritos de cuenta; por lo que sustanciado en su totalidad el procedimiento, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre las base de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente legitimados para promover los juicios de inconformidad, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que los juicios pueden

interponerlos los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta, toda vez que los partidos políticos interesados lo hicieron a través de Luís Antonio Aldrete Ocádiz, Mónica Domínguez Díaz y Adán Pérez Martínez, en calidad de representante propietarios, respectivamente, registrados ante el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, acreditándose dichas personerías con las *certificaciones que obran en el expediente* expedidas por el C. Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 15 y fracción I, del artículo 19, ambos de la Ley Adjetiva Electoral.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por las recurrentes, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que su estudio es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

En consecuencia, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el presente expediente.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando en los escritos en los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad y sus acumulados que se resuelven se ha verificado que cumplen con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

*“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:*

*I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente; si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso que guarde el Juicio con otras impugnaciones.”*

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne. El medio de impugnación y su acumulado que se resuelven, cumplen con dicha disposición puesto que fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, es decir, se presentaron ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez que se han analizado el contenido de los medios de impugnación interpuestos, y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales de los recursos de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

**IV. ESTUDIO DE FONDO.** En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de

agravios expresados por las recurrentes, en el entendido de que ello se realiza bajo la condicionante de que los impugnantes señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, les cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador el análisis de todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 93 y 94, que prevé:

***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***  
*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dispone:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-***  
*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que las promoventes impugnan la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla que fue postulada por la coalición “Hidalgo nos Une”, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y solicitan la nulidad de la elección por estar viciada.

Conviene precisar que a pesar de que existen tres juicios de inconformidad promovidos por tres interesados, los motivos de inconformidad son similares, en algunos casos, bajo esa aclaración este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiar los agravios vertidos por las recurrentes.

Ahora bien, en la especie, a las partes promoventes les fueron admitidas como medios de prueba por este Órgano Jurisdiccional, las siguientes:

- a) Documentales públicas consistentes en las certificaciones con las cuales acreditan su personalidad.
- b) Actas de la Sesión Permanente y Sesión de Cómputo del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- c) Actas Únicas de la jornada electoral relativas a las casillas impugnadas.
- d) Publicaciones definitivas de ubicación de casillas y funcionarios de las mismas.
- e) Impresiones fotográficas.
- f) Listados nominales de las casillas impugnadas.

Elementos de convicción que serán valorados en base a la Ley, sin perjuicio del alcance probatorio y eficaz para demostrar las aseveraciones de las recurrentes.

Por su parte el *tercero interesado*, Partido Acción Nacional, en sus escritos respectivos, argumentó en síntesis que los recursos de inconformidad exhibidos deben desecharse por frívolos e improcedentes, ya que al no haberse precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las causales de nulidad de las casillas que se controvierten, no debe de analizarse lo que se hace valer, además, de que la suplencia de tales deficiencias no opera y los argumentos que en su caso se hacen valer de algunas casillas y causales, no originan la nulidad que se pretende.

Derivado de lo anterior, cabe mencionar que no le asiste la razón



al tercero interesado en el planteamiento de mérito, por lo que hace a que se desechen de plano los juicios de inconformidad interpuestos, pues aún cuando existe deficiencia en el planteamiento de los hechos relacionados con algunas causales de nulidad y casillas relativas, existen otros donde se hacen valer los hechos de los cuales se deducen las circunstancias para efectuar el análisis de los hechos en controversia y, por ende, en torno al estudio de fondo del asunto, se efectúan las siguientes consideraciones.

**PRIMER AGRAVIO.-** Las recurrentes narran hechos y exponen conceptos de violación que contiene la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en las siguientes casillas:

1504 contigua 5, 1514 contigua II, 1515 contigua I, 1515 básica, 1520 contigua II, 1538 contigua I, 1538 contigua II, 1539 contigua II, 1539 contigua IV, 1543 básica, 1544 básica, 1544 contigua I, 1544 contigua IV, 1545 contigua II, 1549 contigua I, 1549 contigua II, 1554 contigua II, 1554 contigua V y 1554 contigua VI.

Casillas que fueron impugnadas por actualizarse a consideración de las recurrentes, la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

Previamente al análisis de los motivos de disenso aducidos por las actoras, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 108 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, dispone que la mesa directiva de casilla, es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente.

Además, el numeral 110 del mismo ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un Presidente, un

Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes, quienes en base al artículo 109 del mismo cuerpo de leyes, deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, el artículo 110 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación y evaluación.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 112 de la Ley Estatal Electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones respectivas.

Por su parte, el numeral 208 de la citada ley, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos; si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los votantes, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el Consejo General, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado ordenamiento 208 dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o municipal, quien designara de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

También dispone que cuando no sea oportuna la intervención del Coordinador Electoral, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores presentes, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, e instalar la casilla.

En caso de ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral, siempre y cuando la casilla pueda ser instalada antes de las doce horas.

Por último, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de

certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la Ley Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de sus contiguas; este criterio ha sido emitido en atención a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguiente:

***“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Ahora bien, en base a lo manifestado por los partidos inconformes, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada

electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación; así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de los incidentes relativos a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso sometido a estudio obran en el expediente, entre otros documentos, la publicación oficial del Instituto Estatal Electoral relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalaron en los distritos (encarte); las actas únicas de la jornada electoral, documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos que revelan, en virtud de tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Para el estudio de los motivos de inconformidad vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas

que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: en la primera, la identificación de la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; en la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte) o los que fueron designados en términos de ley con posterioridad; en la cuarta, los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las diecinueve casillas que señalan los recurrentes del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo:

<b>CASILLA</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ ACUERDO DEL CONSEJO</b>	<b>PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	<b>MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO</b>	<b>SE TRATA DE PERSONA DESIGNADA O EN SU DEFECTO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</b>
1504 CONTIGUA 5	PRESIDENTE	JUANA INDU TORRES ORTIZ	J. INDU TORRES ORTIZ	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	OFELIA HERNANDEZ SIXTO	BERTHA SEBASTIAN LOPEZ	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>
	ESCRUTADOR	OSCAR GONZALEZ NARANJO	SANTOS REYES SEGUNDO	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>
	ESCRUTADOR	LAURA ANGELICA	LAURA ANGELICA	MISMA	DESIGNADA

		MELO MELO	MELO M.		
	SUPLENTE COMÚN	MARCOS GOMEZ MORENO	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MA AIDE MERIDA ISLAS	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ESTEPHANI HERNANDEZ MARTINEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MA AGUSTINA SKINFIELD GONZALEZ	X	X	X
1514 CONTIG UA 2	PRESIDENTE	MARIA SONIA CORDERO MALDONADO	MARIA SONIA CORDERO MALDONADO	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	JUANA BENITEZ OLVERA	ZITA VERTIZ ORTEGA	DISTINTA	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN
	ESCRUTADOR	EMA PINEDA HERNANDEZ	EMA PINEDA HERNANDEZ	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	GLORIA GARCIA CHAVEZ	GUILLERMINA MENDOZA CADENA	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>
	SUPLENTE COMÚN	APOLONIO RODRIGUEZ AMADOR	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	JORGE LUIS VELAZCO MARTINEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ZITA VERTIZ ORTEGA	ZITA VERTIZ ORTEGA	X	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN
	SUPLENTE COMÚN	ADELINA MARINA XX HERNANDEZ	X	X	X
1515 CONTIG UA 1	PRESIDENTE	ROBERTO LEON OLIVARES	ROBERTO LEON OLIVARES	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	ANGELICA LOPEZ SUAREZ	ANGELICA LOPEZ SUAREZ	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	JUANA CRISTIAN CABRERA LUQUEÑO	RUBEN MUÑOZ GUZMAN	DISTINTA	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN
	ESCRUTADOR	MARIA ISABEL OLIVARES LASTIRI	MARIA ISABEL OLIVARES LASTIRI	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	RUBEN MUÑOZ GUZMAN	RUBEN MUÑOZ GUZMAN	X	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN

	SUPLENTE COMÚN	BERENICE AVILA HERNANDEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	JULIA ORTIZ TOLENTINO	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	FELIPA MARTINEZ CABRERA	X	X	X

1518 BÁSICA	PRESIDENTE	JUAN MARTIN GARCIA CONTRERAS	JUAN MARTIN GARCIA CONTRERAS	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	MARIA DEL CARMEN CONTRERAS GARCIA	MARIA DEL CARMEN CONTRERAS GARCIA	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	JESUS TEOFILO ISLAS ORTIZ	JESUS TEOFILO ISLAS ORTIZ	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	MARY CARMEN BUSTO AEDO	MARICELA GARCIA AHUED	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>
	SUPLENTE COMÚN	DULCE MARIA CORTES PEÑA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MIGUEL ANGE CORTEZ DE LA TORRE	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	EMMA GARCIA RUIZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	GUSTAVO HERNANDEZ VARGAS	X	X	X

1520 CONTIGUA 2	PRESIDENTE	MARISELA TERRAZAS SOTO	MARICELA TERRAZAS SOTO	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	MARIANA MORELOS LOPEZ	MARIANA MORELOS LOPEZ	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	ALBERTO GARRIDO SANCHEZ	ALBERTO GARRIDO SANCHEZ	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	GUADALUPE MAGDALENA GUTIERREZ ALVARADO	DIANA DE LA ROSA VAZQUEZ	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>
	SUPLENTE COMÚN	JOSUE ALEJANDRO REYES GUTIERREZ	X	X	X



	SUPLENTE COMÚN	ALEXIS ASSUAN VERA ORTEGA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MARIA DE JESUS ORTIZ CERVANTES	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MARIA LEONOR HERNANDEZ SANTOS	X	X	X

1538 CONTIG UA 1	PRESIDENTE	CLARA IBETH VALENCIA MENDOZA	CLARA IBETH VALENCIA MENDOZA	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	PABLO MONTER RICAÑO	PABLO MONTER RICAÑO	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	ANDREA LIRA ROJO	ROSA ISELA GUSMAN MARIN	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>
	ESCRUTADOR	MARIBEL TAPIA HERNANDEZ	MARIBEL TAPIA HEDZ	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	MARIA ISABEL CASTRO OLVERA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ARACELY CELAYES MUÑOZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	GABRIELA CRUZ GUTIERREZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ELIU CRUZ VAZQUEZ	X	X	X

1538 CONTIG UA 2	PRESIDENTE	VIANEY GUERRERO ORTIZ	MARCO ANTONIO TORRES O	DISTINTA	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN
	SECRETARIO	ANGELICA MARIA OLVERA GARRIDO	ANGELICA MARIA OLVERA G	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	VERONICA LEONOR ORTIZ ROBLES	VERONICA LEONOR ORTIZ ROBLES	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	ALBA ROSA MUÑOZ LOPEZ	REYNA EUGENIA LUNA C.	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>

	SUPLENTE COMÚN	FRANCISCA ROMERO PORTILLO	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MARCO ANTONIO TORRES ORTEGA	MARCO ANTONIO TORRES O	X	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN
	SUPLENTE COMÚN	MARICELA BASILIO HERNANDEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ITZMALSIN MARIANA SANCHEZ VELAZQUEZ	X	X	X

1539 CONTIG UA 2	PRESIDENTE	GUILLERMO CESAR TELLEZ VARGAS	GUILLERMO CESAR TELLEZ VARGAS	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	ESVEIDY HERRERA AGUILAR	ESVEIDY HERRERA AGUILAR	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	GABRIELA FRANCO ORTIZ	GABRIELA FRANCO ORTIZ	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	FELIX CASTILLO IBARRA	MARIA ISABEL CASTELAN PADILLA	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>
	SUPLENTE COMÚN	ALMA CARMONA HERNANDEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ERICKA CRUZ GUZMAN	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ARACELI GRANILLO GONZALEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MARIA RITA FRANCISCA MENDOZA CARDENAS	X	X	X

1539	PRESIDENTE	LIDIA ORTIZ PERALTA	LIDIA ORTIZ PERALTA	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	MARISOL LECHUGA SANCHEZ	DENISSE SAUCEDO MUÑOZ	DISTINTA	DESIGNADA EN MESA DIRECTIVA COMO ESCRUTADOR
	ESCRUTADOR	DENISSE SAUCEDO MUÑOZ	MA SOLEDAD BADILLO PEREZ	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO</b>

CONTIG UA 4					<b>NOMINA L DE ESA SECCION</b>
	ESCRUTADOR	ANGEL PORTILLO ESCALANTE	MARCO ANTONIO DIAZ CRUZ	DISTINTA	DESIGNA DA COMO SUPLENTE E COMUN
	SUPLENTE COMÚN	ELIZABETH ESCOBEDO RAMIREZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MARCO ANTONIO DIAZ CRUZ	MARCO ANTONIO DIAZ CRUZ	X	DESIGNA DA COMO SUPLENTE E COMUN
	SUPLENTE COMÚN	EDUARDO CRUZ LAGOS	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ESTEBAN MARTINEZ IBÁÑEZ	X	X	X

1543 BÁSICA	PRESIDENTE	FERNANDO MANZANO TIENDA	FERNANDO MANZANO TIENDA	MISMA	DESIGNA DA
	SECRETARIO	MARIA CATALINA SANTOS GRANILLO	MARIA CATALINA SANTOS	MISMA	DESIGNA DA
	ESCRUTADOR	DOMINGA DEL VILLAR ARELLANO	JOSE FRANCISCO IVEY REYES	DISTINTA	DESIGNA DA COMO SUPLENTE E COMUN
	<b>ESCRUTADOR</b>	<b>MARIA ANTONIA CRUZ GARCIA</b>	<b>ERASMO MENDEZ</b>	<b>DISTINTA</b>	<b>NO ESTA EN EL LISTADO NOMINA L DE ESA SECCION</b>
	SUPLENTE COMÚN	FIDELA DAMA BAUTISTA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	JOSE FRANCISCO IVEY REYES	JOSE FRANCISCO IVEY REYES	X	DESIGNA DO COMO SUPLENTE E COMUN
	SUPLENTE COMÚN	ELVIRA BLANCAS VERA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	JUANA CASTRI NAVARRO	X	X	X

	PRESIDENTE	JUANA CASTRO MANZANO	JUANA CASTRO MANZANO	MISMA	DESIGNA DA
	SECRETARIO	MARIA ROSA BARRON CALDERON	VICENTE GARCIA ALVARADO	DISTINTA	DESIGNA DA COMO SUPLENTE E COMUN

1544 BÁSICA	ESCRUTADOR	DELIA REYES PEREZ	PASCUALA MORALES GARCIA	DISTINTA	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN
	ESCRUTADOR	DOMINGA ARELLANO GARCIA	MA PATRICIA CACERES GUERRERO	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>
	SUPLENTE COMÚN	VICENTE GARCIA ALVARADO	VICENTE GARCIA ALVARADO	X	DESIGNADO COMO SUPLENTE COMUN
	SUPLENTE COMÚN	PASCUALA MORALES GARCIA	PASCUALA MORALES GARCIA	X	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUNX
	SUPLENTE COMÚN	ELIZABETH CALIXTRO BENITO	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	GILBERTA CRUZ FLORES	X	X	X

1544 CONTIGUA 1	PRESIDENTE	OFELIA MONROY MARROQUIN	OFELIA MOROY MARROQUIN	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	AYDE BAEZ CALDERON	ANASTACIA CRUZ CAMARGO	DISTINTA	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN
	ESCRUTADOR	EUGENIA PUENTE MORA	EUGENIA PUENTE MORA	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	ANGELICA MARIA ROSAS GARCIA	ANGELICA MARIA ROSAS GARCIA	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	GEMMA GARCIA GAYOSO	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	BERENICE GUADALUPE GARCIA GARCIA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	JUANA CRUZ BACILIO	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ANASTACIA CRUZ CAMARGO	ANASTACIA CRUZ CAMARGO	X	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN

1544	PRESIDENTE	MA ELENA MEZA SALINAS	MARIA ELENA MEZA SALINAS	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	HERMINIAA MANZANO GALLOSSO	GRISELDA FIDENCIO MORALES	DISTINTA	DESIGNADA COMO SUPLENT

CONTIG UA 4					E COMUN
	ESCRUTADOR	MARISOL HERNANDEZ CRUZ	PERDO ESPEJEL CALDERON	DISTINTA	DESIGNA DA COMO SUPLENT E COMUN
	ESCRUTADOR	ALEJANDRO ALVAREZ LECHUCA	NAZALIA LECHUGA GARCIA	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINA L DE ESA SECCION</b>
	SUPLENTE COMÚN	AMADA MANZANO HERNANDEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	GLORIA EMMA GARCIA CRUZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	GRISELDA FIDENCIO MORALES	GRISELDA FIDENCIO MORALES	X	DESIGNA DA COMO SUPLENT E COMUN
SUPLENTE COMÚN	PEDRO ESPEJEL CALDERON	PEDRO ESPEJEL CALDERON	X	DESIGNA DA COMO SUPLENT E COMUN	

1545 CONTIG UA 2	PRESIDENTE	ESTANISLAO VARGAS ROMERO	ESTANISLAO VARGAS ROMERO	MISMA	DESIGNA DA
	SECRETARIO	MARICRUZ VARGAS GARCIA	MARICRUZ VARGAS GARCIA	MISMA	DESIGNA DA
	ESCRUTADOR	APOLONIA SANTIAGO CANALES	APOLONIA SANTIAGO CANALES	MISMA	DESIGNA DA
	ESCRUTADOR	PETRA GARCIA MORGADO	MARIA DE LA LUZ VARGAS CASTRO	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINA L DE ESA SECCION</b>
	SUPLENTE COMÚN	MARIA MAGDALENA SANCHEZ LICONA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	IRA TLACOMULC O DOMINGUEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ANA LILIA BARRIOS SANTOS	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MARISELA BARRIOS SANTOS	X	X	X

	PRESIDENTE	MINDY GALLOSSO	MINDY GALLOSSO NERI	MISMA	DESIGNA DA
--	------------	-------------------	------------------------	-------	---------------

1549 CONTIG UA 1		NERI			
	SECRETARIO	MARIA DE LA LUZ URTADO RAMIREZ	EVELIA CERVANTES	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>
	ESCRUTADOR	JOSE DOLORES HERNANDEZ GARCIA	JOSE DOLORES HERNANDEZ GARCIA	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	LEONOR LOPEZ CANO	LEONOR LOPEZ CANO	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	FRANCISCA RAMIREZ HERRERIAS		X	X
	SUPLENTE COMÚN	JUAN SAAVEDRA SUAREZ		X	X
	SUPLENTE COMÚN	ISIDRA LINARTE MARTINEZ		X	X
	SUPLENTE COMÚN	PASCUAL PABLO LOPEZ MARTINEZ		X	X

1549 CONTIG UA 2	PRESIDENTE	SILVIA MARTINEZ ESPINOSA	SILVIA MARTINEZ ESPINOSA	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	NORMA GRACIELA VERA HERNANDEZ	NORMA GRACIELA VERA HERNANDEZ	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	ALEJANDRA ROJAS VELAZQUEZ	MA EVA CERVANTEZ GUERRERO	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>
	ESCRUTADOR	GUADALUPE MARTINEZ MONROY	GUADALUPE MARTINEZ MONROY	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	EDITH LOPEZ SANTILLAN	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	PABLO LOPEZ SANTILLAN	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MARICRUZ LOPEZ MEJIA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	NADIA APRIL MORGADO SALAS	X	X	X

	PRESIDENTE	ISIDORO JULIO LIVE DURAN	ISIDORO JULIO LIVE DURAN	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	FELIPA DURAN SANCHEZ	FELIPA DURAN SANCHEZ	MISMA	DESIGNADA

1554 CONTIG UA 2	ESCRUTADOR	FELIX RAQUEL HERNANDEZ GARCIA	FELIX RAQUEL HDZ GARCIA	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	YOLANDA LOPEZ VARGAS	YOLANDA LOPEZ VARGAS	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	JOSE ANTONIO GARCIA VEGA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	RAQUEL GONZALEZ ANGELES	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	YOANY HERNANDEZ GUZMAN	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	VICTORINA HERNANDEZ MONROY	X	X	X

1554 CONTIG UA 4	PRESIDENTE	FABIOLA LOPEZ PEREZ	FABIOLA LOPEZ PEREZ	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	JUANA MARTINEZ LUIS	GEORGINA MARTINEZ HERNANDEZ	DISTINTA	<b>ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION</b>
	ESCRUTADOR	MARIA CAROLINA PEREZ LARIOS	MARIA CAROLINA PEREZ LARIOS	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	NICOLASA ESCARCEGA ORTEGA	NICOLASA ESCARCEGA ORTEGA	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	CAROLINA PATRICIO GARCIA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	JULIO CESAR PEREZ CALTENCO	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ENRIQUE PEREZ SAN AGUSTIN	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	EVA REYES LOPEZ	X	X	X

	PRESIDENTE	SANDRA HERRERA HERNANDEZ	MARICRUZ LIRA VERA	DISTINTA	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN
	SECRETARIO	GABRIEL RODRIGUEZ PONCE	GABRIELA RODRIGUEZ PONCE	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	EDI YAÑEZ SOTO	EDI YAÑEZ SOTO	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	EDMAR VALENTE	EDMAR VALENTE YAÑEZ	MISMA	DESIGNADA

1554 CONTIG UA 6		YAÑEZ SOTO	SOTO		
	SUPLENTE COMÚN	ANY ARELY LEDEZMA ARCINIEGA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MARICRUZ LIRA VERA	MARICRUZ LIRA VERA	X	DESIGNA DA COMO SUPLENT E COMUN
	SUPLENTE COMÚN	CRUZ PEREZ BARRERA	X	X	X
SUPLENTE COMÚN	MARIA BERTHA RIVERA LARA	X	X	X	

Como se puede apreciar, en las casillas 1504 contigua 5, 1514 contigua II, 1515 contigua I, 1515 básica, 1520 contigua II, 1538 contigua I, 1538 contigua II, 1539 contigua II, 1539 contigua IV, 1544 básica, 1544 contigua I, 1544 contigua IV, 1545 contigua II, 1549 contigua I, 1549 contigua II, 1554 contigua II, 1554 contigua V y 1554 contigua VI, no hubo ninguna persona que no estuviera autorizada o insaculada en el encarte para poder fungir como funcionario de casilla durante la jornada electoral, de hecho en todos los casos planteados, los titulares llevaron a cabo el trabajo encomendado dentro de su respectiva casilla, y lo único que se observo es que en la casilla 1504 contigua 5, el presidente y el escrutador abreviaron sus respectivos nombres, ya que el primero de nombre Juan Indu Torres, lo apunto como J. Indu Torres y la escrutador Laura Angélica Melo Melo, escribió su nombre como Laura Angélica Melo M.; así mismo en la casilla 1520 contigua 2, el presidente escribió su nombre como Marcela Terrazas Soto, con la letra “c”, y no con “s” como aparece en el encarte; de igual manera en la casilla 1538 contigua 2, el C. Marco Antonio Torres Ortega, quien estaba designado como suplente común y fungió como presidente, abrevio su segundo apellido con la letra O; misma situación que aconteció con la C. Angélica María Olvera Garrido, quien abrevio su segundo apellido con la letra “G”, persona que fungió como secretario; también en la casilla 1543 básica, el secretario María Catalina Santos Granillo abrevio su segundo apellido escribiendo la letra “G”; finalmente en la casilla 1554 contigua 2, el escrutador Félix Raquel Hernández García, abrevio su primer apellido que es Hernández, con las siglas “HDZ”.



Es de tomarse en consideración que dichos errores ortográficos y omisiones al no escribir el segundo apellido completo, sino solamente escribir la primer letra de dicho apellido, son comunes entre la población, mismos que no son fundamentales para anular las casillas atinentes, por lo que se llega a la conclusión de que no está acreditado que la votación se haya recibido por persona distinta a las facultadas por la Ley Electoral, únicamente por lo que se refiere a las casillas señaladas.

Sin embargo en la casilla 1543 básica, se encontraba designado como escrutador la C. MARIA ANTONIA CRUZ GARCIA, pero de acuerdo a los datos asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral, se aprecia que quien fungió durante la jornada como escrutador fue ERASMO MENDEZ, razón por la cual se verifico el listado nominal de la sección 1543, con la finalidad de comprobar si dicha persona se encuentra inscrito en la referida sección, encontrando que ERASMO MENDEZ no aparece en el referido listado nominal, razón por la cual se ve vulnerado el principio de certeza, toda vez que la recepción de la votación fue realizada por una persona que carecía de facultades legales para ello, por lo cual resulta **FUNDADO** el argumento aducido para esta casilla.

En consecuencia lo conducente es **ANULAR LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA 1543 BÁSICA** y recomponer el cómputo del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Este concepto de agravio encuentra fundamento en la fracción I, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que la votación recibida en una casilla sea nula cuando sin causa justificada se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación;

Ahora bien, del análisis de los argumentos que dan sustento a esta causal de nulidad, se advierte que, no obstante de citarse el marco normativo que regula a la causal de nulidad que se indica, los elementos a probar en la misma, la manera y términos que a decir del accionante, deben tomarse en consideración para su análisis, no se adjunta el cuadro que a decir del recurrente refiere el número y tipo de casilla, la ubicación de las casillas según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicada por el consejo electoral, la ubicación de acuerdo con las actas de la jornada electoral y las pruebas que se acompañan en el encarte;

En esas condiciones, al omitirse por el recurrente precisar en qué casillas refiere existió la causa de nulidad que se invoca, ni los hechos de los cuales deriva lo indicado, es evidente que esta autoridad no está en posibilidad de analizar en lo conducente, pues tampoco de oficio corresponde derivar los hechos y causas de la nulidad que se citan por el recurrente, pues la suplencia de la deficiencia no alcanza para ello.

En consecuencia, la causal a que se ha hecho referencia en el presente motivo de disenso, deviene **INFUNDADA**.

**TERCER Y CUARTO AGRAVIOS.** Dada la estrecha relación que tienen estos motivos de disenso, se estudiaran en conjunto, toda vez que la accionante se duele en el tercer agravio que se impidió ejercer el derecho al voto de los ciudadanos en todas y cada una de las casillas que se instalaron en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo el día 3, tres de julio del presente año, fecha en que se llevo a cabo la jornada electoral para elegir a los nuevos integrantes del ayuntamiento señalado, por lo que a continuación se transcribe en síntesis lo que manifestó a este respecto la recurrente:

*“Causa de pedir. Que el pasado día 3 de julio, en las casillas cuya votación se demanda la nulidad, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral toda vez que, sin existir causa justificada, se impidió el derecho de voto a los ciudadanos y esto fue determinante para el resultado de la votación... a fin*

*de demostrar lo anteriormente manifestado, se estima conveniente presentar un cuadro esquemático... como se ha evidenciado, en las casilla impugnadas se impidió ejercer su derecho de voto, sin causa justificada, a electores que cumplían cabalmente con los requisitos de ley para ello, toda vez que presentaron su credencial para votar con fotografía y se encontraban incluidos en la lista nominal de electores correspondiente o, en su caso, se ubican en los supuestos de excepción legalmente permitidos, y tal irregularidad fue determinante para el resultado de la votación”*

Así mismo en relación al cuarto agravio, expresado por la demandante el Partido Revolucionario Institucional, señala que se infringió el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su fracción IV, toda vez que manifiesta que se impidió el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos o se les expulso de la misma, por lo que a continuación se narra lo que en síntesis a este respecto la impetrante adujo:

*“... Causa de pedir. Que el pasado día 3 de julio del presente año, en las casillas cuya votación se demanda la nulidad, se actualizo la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que en algunas de las casillas que se instalaron se impidió el acceso de los representantes de la parte accionante y en otras se les expulso sin que existiera causa justificada para ello... es el caso que en las casillas... se expulso a los representantes de la demandante sin que hubieran cometido alguna conducta de las previstas en la ley que pudieran ser sancionadas con su expulsión de la casilla... en efecto, como se desprende del contenido de....., se puede apreciar que... sin que existiera causa justificada, se impido a los representantes de la demandante el acceso a las mismas... como se puede advertir, la causa que consigno al secretario de la mesa directiva de casilla no encuadra en ninguna de las conductas o supuestos conforme a los cuales la norma electoral local autoriza al presidente de la mesa directiva impedir el acceso a los representantes partidistas... así, como a quedado demostrado, en las casillas anteriormente precisadas, la autoridad responsable impidió el acceso a las casillas a representantes de la parte actora, sin que mediare causa justificada para ello, y esto fue determinante para el resultado de la votación”*

Como se observa la enjuiciante manifiesta que se actualizaron las fracciones III y IV del numeral 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte el tercero interesado, Partido Acción Nacional, en forma genérica señalo que las demandas de inconformidad que combaten, se basan en argumentaciones por demás subjetivas, o en meras generalizaciones.

Al respecto este órgano colegiado aprecia que la impetrante no señala con claridad la causa de pedir en los dos agravios expuestos, en

virtud de que por un lado si precisa la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista le causa el acto que impugna, al mencionar en el tercer agravio que sin existir causa justificada se impidió el derecho de voto a los ciudadanos en todas las casillas que señala, mismas que son todas y cada una las casillas que se instalaron en el municipio Tulancingo de Bravo, Hidalgo el día de la jornada electoral celebrada el día 3, tres de julio del año en curso.

Sin embargo, se aprecia que la recurrente no precisa con claridad los motivos o hechos que originaron a su decir los motivos de inconformidad, es decir, la impetrante no señala con precisión los motivos que originaron los agravios en estudio.

Ello es así, toda vez que en el escrito recursal se aprecia que no están precisados los hechos en que se debe basar o explicar el acto impugnado, ya que la recurrente únicamente se concreta a realizar una serie de explicaciones al marco jurídico de los agravios que nos ocupan, así como la transcripción del artículo que menciona fue violado, dejando de narrar los hechos particularizados en donde supuestamente se impidió ejercer el derecho al voto, toda vez que únicamente enlista las casillas en las que a su decir se infringió la Ley, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Tal es el caso que incluso en la foja 53 del escrito de demanda, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, menciona que a fin de demostrar lo manifestado por él, presenta un cuadro esquemático donde supuestamente señala el número y tipo de casilla, el número de ciudadanos a los que según se les impidió ejercer su derecho de voto sin causa justificada, la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar con el que ocupó el segundo y las pruebas que acompaña y con ello a su decir se evidencia que se impidió ejercer el derecho del voto a los ciudadanos, situación totalmente falsa, en virtud de que ni siquiera el referido cuadro plasmo en su escrito recursal, ni mucho menos describió pormenorizadamente cuales

fueron los hechos violatorios, quienes fueron las personas que evitaron el voto, quienes fueron las personas a las que se les prohibió ese derecho, a cuantas personas ilegalmente se les impidió votar, en que momento de la jornada electoral sucedió, quien intervino y mucho menos preciso la gravedad de la falta ni las circunstancias que rodearon el supuesto hecho donde se impidió ejercer el derecho al voto.

Misma situación acontece con el agravio cuarto, al precisar que en algunas de las casillas que se instalaron se impidió el acceso de los representantes de la parte accionante y en otras se les expulso sin que existiera causa justificada para ello, violando los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

De igual forma la impetrante solo vuelve a transcribir el mismo número de casillas y señala que en algunas de ellas no les fue permitido el acceso a los representantes de su partido y en algunos otras casillas se les expulso sin que existiera causa justificada para ello, dejando de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichos actos, al dejar de precisar a quien o quienes se les expulso o se les prohibió el acceso a la casilla, cuando fue esto, en que momento, exactamente en que casilla se impidió a su partido participar en el desarrollo de la jornada, en que consistió la acción que llevaron a cabo la o las personas que les prohibieron ejercer su derecho, quienes fueron las personas que les impidieron ejercer su derecho, de que forma les impidieron el acceso a sus representantes, es decir, la recurrente no narra los hechos para saber las circunstancias que lo rodearon y en esa tesitura no se esta en la posibilidad de saber que tan grave fue la violación que aduce, por lo tanto no se puede entrar al estudio de las mismas.

Con ello se evidencia que la impetrante no dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 80 en su fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, misma que reza:

*Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:*

*(...)*

*II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada encada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.*

*(...)*

Es de observarse que la Ley obliga al recurrente a mencionar en forma individual las casillas que pretende sean anuladas, así como la causal que estén invocando para cada una de ellas, situación que dejo de cumplir al no exponer o narrar los hechos, toda vez que no basta que la impetrante diga de manera vaga, imprecisa o general que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas que señala, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, toda vez que al ser omisa en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, por lo que ante la conducta omisa observada por el recurrente, no es dable entrar al estudio de los agravios mencionados.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.*** *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte — la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Jurisprudencia 9/2002, Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido*

*Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.*

En consecuencia por virtud de que el enjuiciante no proporciona los hechos en los que debe basarse su pretensión en relación a los agravios TERCERO y CUARTO, este Órgano Colegiado no puede entrar al estudio de los mismos, al no haber sido expresada suficientemente la causa de pedir, en consecuencia se declaran **INFUNDADOS** los presentes agravios esgrimidos.

**QUINTO AGRAVIO.** En los argumentos relacionados con este concepto de agravio, se hacen valer cuestiones relativas a la fracción V, del artículo 40, de la Ley procesal de la materia, respecto a que se haya realizado el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la publicación definitiva de casillas.

Ahora bien, en obviedad de circunstancias, al prevaler el principio de la validez de los actos jurídicos celebrados, donde lo inútil no puede viciar a lo útil, en el caso de autos en inicio, para controvertir adecuadamente la votación recibida en las casillas que se pretenda, deben exponerse los hechos mínimos requeridos en especial para conformar la causal que se analiza.

En esas condiciones, es menester que el recurrente haga mención no sólo de la casilla o casillas donde a su decir, fue realizado el escrutinio y cómputo en lugar diverso al de la publicación, sino que especifique cuál es el lugar diferente al que se señala de manera legal, donde presuntamente acontecieron los hechos materia de la causal de nulidad en estudio.

Así como se advierte de los hechos expuestos por el disconforme, no se adjunta el cuadro a que hace referencia donde se contenga la información indicada, la cual es necesaria para que en su caso, esta autoridad estuviera en condiciones de resolver en lo conducente, ante tal omisión, la causa de nulidad que se indica deviene **INFUNDADA**.

**SEXTO Y SÉPTIMO AGRAVIOS.** El justiciable se duele que la causa agravio, la actualización de las causales de nulidad de casillas, previstas en las fracciones VI y VII, respectivamente, del numeral 40 de la ley adjetiva de la materia, que a la letra dicen:

***Artículo 40.-** La votación de una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

*(...)*

*VI.- Sean entregados el **paquete y sobre electoral**, al Consejo Municipal o Distrital Electoral **fuera de los plazos** que la Ley Electoral establece.*

*(...)*

*VII.- Se reciba la **votación en fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección..*

*(...)*

Así las cosas, y toda vez, que dichas causales al manifestarlas el recurrente, En la causa de pedir lo hace en forma generalizada y subjetiva, sin precisar con claridad, los motivos que les dieron origen, es decir, no hace una mención individualizada de la irregularidad de cada caso en concreto de las casillas impugnadas por estas causales, como se prevé en el numeral 80 de la ley adjetiva de la materia, que la letra dice:

***Artículo 80.-** El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta Ley, los siguientes:*

*(...)*

*II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.*

*(...)*

E igualmente se observa, del escrito de demanda que siguiendo un formato, se replican las casillas y el recurrente, las señala idénticamente en ambos agravios en forma generalizada.



Es por lo anterior que al estar intrínsecamente relacionadas las causales en estudio, como el propio promovente lo evidencia en su escrito de demanda, que este Órgano jurisdiccional Electoral, procede al estudio de ambos agravios en forma conjunta, ya que los citados agravios de igual forma se encuentran relacionados, con tiempos, plazos, resguardo y entrega de paquetes electorales, y para el análisis de dichas irregularidades se verifican documentos públicos electorales similares.

Aunado a lo anterior es prudente precisar que la carga de la prueba, recae en el justiciable, y al respecto se transcriben los siguientes numerales, previstos en la ley adjetiva de la materia:

**Artículo 18.-** *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

**Artículo 19.-** *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: (...)*  
*En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

Ahora bien, tomando en cuenta las documentales públicas aportadas como pruebas por el justiciable, como son: Acta de Sesión Permanente, Actas Únicas de Jornada Electoral, Actas de Sesión de Cómputo, Protestas e Incidentes relacionados con las causales de referencia, y que en términos de los artículos 15, fracciones I; y 19 fracciones I, de la ley adjetiva de la materia, tienen valor pleno. Es así que para mejor entendimiento de las pruebas enunciadas y relacionadas con los agravios en estudio, se agrega la grafica siguiente:

NO. DE CASILLA	HORA DE apertura DE CASILLA	HORA DE CLAUSURA DE CASILLA	protestas, incidentes ( <b>determinantes</b> ) relacionados con (apertura, daños, alteración y entrega de paquetes y sobres)	protestas, incidentes relacionados con (recibir votación en fecha distinta)
1502 b	08:16	18:00	no	por lluvias

1502 c1	08:00	18:00	no	No
1502 c2	08:00	18:00	no	No
1502 c3	08:31	18:00	no	por lluvias
1502 c4	08:16	18:00	no	por lluvias
1502 x1	08:16	18:00	no	porque no llego un funcionario
1502 x3	08:00	18:00	no	No
1502 x4	08:00	18:00	no	No
1502 x5	08:00	18:00	no	No
1503 b	08:00	18:00	no	No
1503 c1	08:16	18:00	no	No
1503 c2	08:00	18:00	no	No
1503 c3	08:00	18:00	no	No
1503 c4	08:07	18:00	no	No
1504 c1	08:00	18:01	no	No
1504 c2	08:00	18:00	no	No
1504 c4	08:00	no dice	no	No
1505 b	08:22	18:00	no	No
1505 c1	08:21	18:00	no	No
1505 c2	08:00	18:00	no	No
1505 c3	08:13	18:00	no	No
1505 c4	08:16	18:00	no	No
1507 b	08:00	18:00	no	No
1507 c1	08:43	18:00	no	No
1507 c2	08:20	18:00	no	No
1508 b	08:16	18:00	no	No
1508 c1	08:31	18:00	no	No
1509 b	08:55	18:00	no	No
1509 c1	08:44	18:00	no	No
1509 c2	08:42	18:01	no	No
1510 b	08:31	18:00	no	No
1510 c1	08:33	18:05	no	No
1510 c2	08:30	18:00	no	No
1510 c3	08:00	18:00	no	No
1511 b	08:00	18:00	no	No
1511 c1	08:16	18:00	no	No
1511 c2	08:31	18:00	no	No
1511 c3	08:00	18:00	no	No
1511 c4	08:31	18:05	no	No
1511 x2	08:00	18:00	no	No
1512 b	08:16	18:00	no	porque no llegaron escrutadores y secretario
1512 c1	08:00	18:00	no	No
1512 c2	08:00	18:00	no	No
1512 c3	08:16	18:00	no	porque no llego presidente.
1513 b	08:16	18:00	no	No
1513 c1	08:00	18:00	no	No
1513 c2	08:16	18:00	no	No
1513 c3	08:16	18:00	no	porque no llegaron unos funcionarios
1514 b	08:51	18:00	no	No
1514 c1	08:23	18:00	no	No
1514 c2	08:45	18:00	no	No
1515 b	08:16	18:00	no	No
1515 c1	08:00	18:00	no	No
1515 c2	08:05	18:02	no	No

1516 b	08:16	18:00	no	No
1516 c1	08:00	18:00	no	No
1516 c2	08:16	18:00	no	porque no llego secretario
1517 b	08:00	18:00	no	No
1517 c1	08:16	18:00	no	porque no llego secretario y escrutador.
1517 c2	08:00	18:00	no	No
1518 b	08:16	18:00	no	No
1519 b	08:00	18:00	no	No
1519 c1	08:16	18:00	no	llego tarde una propietaria
1520 b	08:00	20:00	no	No
1520 c1	08:36	18:00	no	porque no estuvo un escrutador y el secretario.
1520 c2	08:50	18:00	no	porque no estuvo el propietario.
1521 b	08:10	18:00	no	No
1521 c1	08:10	18:15	no	No
1522 c1	08:10	18:00	no	No
1523 c1	08:09	18:00	no	No
1524 b	08:00	18:00	no	No
1524 c1	08:16	18:00	no	No
1525 b	08:16	18:00	no	porque no llegaron dos escrutadores y se suplieron
1525 c1	08:30	18:00	no	No
1525 c2	08:30	18:00	no	no llego escrutador y se suplió
1526 b	08:16	18:00	no	porque no llego la propietaria.
1526 c1	08:23	18:00	no	porque no se presento un escrutador
1526 c2	08:16	18:00	no	porque no se presentaron los propietarios
1526 c3	08:15	18:00	no	No
1527 b	08:26	18:00	no	porque no llego el escrutador
1527 c1	08:05	18:00	no	No
1528 b	08:00	18:00	no	No
1528 c1	08:31	18:00	no	No
1528 c2	08:31	18:00	no	No
1528 c3	08:00	18:02	no	No
1529 b	08:16	18:00	no	porque no se presento el escrutador
1529 c1	08:16	18:00	no	porque no se presento el escrutador
1529 c2	08:02	18:00	no	No
1529 c3	08:16	18:00	no	porque no se presento el escrutador escrutador
1530 b	08:16	18:00	no	porque no llego el secretario.
1530 c1	08:00	18:00	no	No
1530 c2	08:35	18:00	no	porque no llego el

				secretario
1531 b	08:00	18:00	no	No
1531 c1	08:35	18:00	no	porque no llego el secretario y un escrutador.
1532 b	08:16	18:00	no	porque no se presento el presidente.
1532 c1	08:16	18:00	no	porque no llego el presidente y secretario.
1533 b	08:02	18:00	no	No
1533 c1	08:02	18:00	no	porque no se presento el secretario.
1534 b	08:33	18:00	no	No
1534 c1	08:45	18:00	no	porque no llegaron propietarios.
1535 b	08:23	18:00	no	No
1535 c1	08:30	18:00	no	porque no llegaron escrutadores.
1535 c2	08:35	18:00	no	porque no llego el secretario y escrutador.
1536 b	08:52	18:05	no	porque no llegaron propietarios.
1536 x1	08:38	18:00	no	No
1536 x2	08:31	18:00	no	No
1536 x3	08:31	18:00	no	No
1536 x4	08:35	18:00	no	No
1537 b	08:00	18:00	no	No
1537 c1	08:14	18:00	no	porque no se presento el presidente
1537 c2	08:15	18:00	no	No
1538 b	08:00	18:00	no	No
1538 c1	08:34	18:05	no	porque no llego un escrutador.
1538 c2	08:36	18:00	no	porque no llego el presidente y escrutador.
1538 c3	08:10	18:00	no	porque no llego escrutador.
1539 b	08:00	18:00	no	No
1539 c2	08:00	18:00	no	No
1539 c3	08:00	18:00	no	No
1540 b	08:26	18:00	no	porque no se presento un escrutador.
1541 b	08:30	18:00	no	No
1542 b	08:45	18:00	no	No
1542 c1	08:40	18:00	no	No
1547 b	08:00	18:00	no	No
1548 b	08:00	18:00	no	No
1548 c1	08:16	18:00	no	No
1548 c2	08:43	18:00	no	no
1548 c3	08:16	18:00	no	no
1548 c4	08:16	18:00	no	no
1549 b	08:00	18:00	no	no
1549 c1	08:31	18:00	no	no
1549 c2	08:00	18:10	no	no
1550 b	08:00	18:00	no	no

1550 c1	08:00	18:00	no	no
1551 b	08:00	18:00	no	no
1551 c1	08:00	18:00	no	no
1552 b	08:00	18:00	no	no
1553 b	08:16	18:00	no	no
1553 c1	08:13	18:00	no	no
1554 b	08:16	18:00	no	no
1554 c1	08:35	18:00	no	no
1554 c2	08:10	18:00	no	no
1554 c3	08:40	18:00	no	no
1554 c4	08:35	18:01	no	porque no llego secretario ni suplente.
1554 c5	08:31	18:00	no	no
1554 c6	08:16	18:02	no	no
1554 c7	08:25	18:00	no	no
1555 b	08:16	18:03	no	porque no llego escrutador.
1555 c1	08:46	18:00	no	porque no llego funcionario.

En esos términos, se observa de la gráfica que antecede, que de las probanzas aportadas por el justiciable, no se desprenden elementos de convicción que demuestren irregularidades que pongan en duda la CERTEZA de la votación; principio jurídico electoral, protegido por el numeral 40 de la ley adjetiva de la materia.

**Respecto a la causal prevista en la clausula VI**, del citado artículo, que refiere: *“Sean entregados el **paquete y sobre electoral**, al Consejo Municipal o Distrital Electoral **fuera de los plazos** que la ley Electoral establece.*

De ahí, que en relación al principio de CERTEZA citado, dicho de otro modo, se refiere a proteger los resultados electorales, principalmente la **integridad del paquete electoral** para evitar que durante el traslado se puedan alterar los resultados obtenidos en las casillas y modificar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

Por consiguiente del análisis de la grafica anterior se desprende que no se acredita con las probanzas aportadas por el justiciable, incidentes o protestas de alteración, maltrato o violación de los paquetes electorales o algún otra irregularidad, que ponga en duda la

CERTEZA e integridad del contenido, razones por las cuales no le depara perjuicio respecto a la causal invocada. Criterios igualmente sostenidos por la Tesis de Jurisprudencia. 07/2007, que a continuación se transcribe:

**“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).** La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Nota: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción V, párrafo primero de la Constitución vigente; asimismo, los artículos 161 al 163, 194 y 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, corresponden con los diversos 279 a 281; 322 y 323, fracción VI del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión

*celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.*

**En atención la causal prevista en la Clausula VII**, del referido numeral, que establece: *“Se reciba la **votación en fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección”*

En otras palabras, y atendiendo al principio de CERTEZA tutelado en la norma, se refiere a que la ciudadanía conozca la fecha en que debe votar y representantes de partidos estén presentes para verificar actos de la jornada electoral, toda vez que el valor primordial que se tutela es que durante la jornada electoral la **emisión del sufragio se realice con certeza de la votación**. Es decir, se busca transparencia en la emisión del voto para evitar irregularidades de llenado ilegal de urnas.

Por otra parte se tiene que tomar en cuenta, la experiencia y la doctrina, que sostienen; que el tiempo para instalar una casilla fluctúa de 30 a 45 minutos, y este tipo de retrasos no son determinantes. Así mismo, la votación normalmente concluye a las 18:00 horas, salvo casos de excepción; si ya votaron todos los electores o si concluido el plazo aún hay electores formados esperando su turno para votar.

De igual forma, la instalación de casillas momentos antes de las 8:00 horas, ante la presencia de los representantes de los partidos, no acredita nulidad. Si no se privó a los representantes de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan requisitos de la instalación (conteo de boletas recibidas, firma de representantes y verificar que las urnas estaban vacías). Ahora bien si las casillas se instalaron a las 7:45 horas y 7:30 horas, se estima que esos datos corresponden a la hora en que se reunieron los funcionarios para realizar la instalación, no para recibir la votación.

Finalmente debe indicarse que al no existir otras probanzas aportadas por el impetrante y las ya analizadas no son suficientes para acreditar las pretensiones del justiciable, atendiendo a que las inconsistencias menores, que pudieron ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no son suficientes para poner en duda la certeza o viciar el voto emitido, y en los casos que nos ocupa al no acreditarse irregularidades de importancia, los agravios SEXTO Y SÉPTIMO en estudio, devienen **INFUNDADOS**.

**OCTAVO AGRAVIO.** El recurrente Partido Revolucionario Institucional, se duele que durante toda la jornada electoral, los familiares del candidato del PAN, ejercieran presión a los funcionarios de casilla, argumentó que narro en su agravio señalado como “SEGUNDO”, mismo que en lo que interesa, adujo:

*“...El cumulo de irregularidades no reparables el día de la jornada electoral...sección 1549 básica, contigua 1 y contigua 2, amenazando a los funcionarios de la mesa directiva...se agrava la situación con la presión que se ejercito a los funcionarios de casilla y que se encuentra reflejado en los escritos de protesta promovidos por los distintos representantes...”*

En este sentido, los Partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, por su parte en su SEGUNDO AGRAVIO expresaron:

*“...Se resume el hecho y la irregularidad En la parte final del apartado CUATRO de sus antecedentes a fojas 27 y 28 de su demanda la actora refiere una serie de situaciones relacionadas con diversas secciones del Municipio de Tulancingo, sin embargo deben ser desestimadas en razón de que no aporta prueba para demostrarlas y no precisa siquiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron esas supuestas irregularidades...”*

De las anteriores anotaciones, se infiere que el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la **fracción VIII del artículo 40**, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a:

*Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*



*...VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.*

Para efectos de analizar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 68, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y además la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores por parte de autoridades o particulares, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En ésta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En apoyo de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción II, incisos f) y g), de la Ley sustantiva de la

materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De la interpretación lógica de las anteriores disposiciones legales, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

Que exista violencia física o presión;

Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada

conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior se ve soportado con el criterio sustentado por la Sala Superior en las Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro expresa:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DENULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).**—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002

De igual forma es aplicable la Jurisprudencia con Clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, que a continuación se cita:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).**—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Por otro lado, para acreditar el segundo elemento de la causal en comento, se requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de ésta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por ello para el análisis de ésta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son las Actas Únicas de la Jornada Electoral; y cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos

probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas o técnicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracciones II y III, de la ley adjetiva de la materia.

En efecto, como se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así las cosas, del análisis de las pruebas ofrecidas por el actor, no se desprende ningún elemento que permita a ésta autoridad llegar a la convicción de la veracidad de lo expuesto por el recurrente, toda vez que se concreta a realizar señalamientos generales sin precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que acontecieron los hechos y más aún sin acreditarlo con elemento de prueba alguno, incumpliendo con la carga probatoria que al efecto le impone el artículo 18, del ordenamiento legal antes invocado, ya que dichas imprecisiones son carentes de los elementos circunstanciales antes citados y los medios probatorios resultan insuficientes para acreditar el agravio invocado por el recurrente.

Como es de observarse, de las Actas Únicas de la Jornada Electoral correspondientes a dichas casillas, en los rubros de incidentes únicamente en la casilla 1549 contigua 1 se apunto que el hermano del candidato Julio Soto con actos de prepotencia impidió la libertad del voto y en las demás casillas no aparece mención relevante en relación a la presión o inducción al voto que manifiesta el impetrante en su medio impugnativo; a pesar de que el recurrente ofrece como prueba tres escritos de protesta que a continuación se

describen en el presente cuadro ilustrativo, de los cuales se obtiene la información siguiente:

No.	ORIGINAL O COPIA	CASILLA	INCIDENTE	NOMBRE
1	Original	1549 B	La hermana del candidato Julio Soto, con actos de prepotencia está impidiendo la libertad del voto, induciendo a votar por su partido y amenazando a las funcionarias de la mesa directiva.	Mario Alberto Jiménez Cervantes Rep. del PRI
2	Original	1549 C1	La hermana del candidato Julio Soto, con actos de prepotencia está impidiendo la libertad del voto, induciendo a votar por su partido y amenazando a las funcionarias de la mesa directiva.	Ignacio Gayosso Batalla Rep. del PRI
3	Original	1549 C1	La hermana del candidato Julio Soto, con actos de prepotencia está impidiendo la libertad del voto, induciendo a votar por su partido y amenazando a las funcionarias de la mesa directiva.	Ignacio Gayosso Batalla Rep. del PRI

Escritos de protesta relacionados con la causal de nulidad invocada, a los cuales ésta autoridad únicamente les concede el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción II, de la adjetiva de la materia, toda vez que dicho medio probatorio resulta aislado e insuficiente para acreditar sus afirmaciones, además de que no existe una relación de causalidad argumentado por el inconforme y el contenido de los medios de prueba mencionados, por tratarse de manifestaciones unilaterales, que en ésta autoridad no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y con los cuales no se puede tener por acreditado el agravio expuesto.

Concluyendo que, el caudal probatorio que consta en autos, es insuficiente e ineficaz para tener por demostradas las aseveraciones de los inconformes Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, ya que no se desprende de tales elementos crediticios, indicio alguno del acontecimiento de haber ejercido actos de presión o violencia sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o en el electorado del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por parte de alguna autoridad o particular, de tal manera que se hayan afectado los principios electorales tutelados por la causal en estudio, a saber la libertad y el secreto del sufragio, y como

consecuencia de ello es procedente estimar **INFUNDADO** lo alegado por los recurrentes.

**NOVENO AGRAVIO.** La actora, se duele que le causa agravio, la actualización de la causal de nulidad de casillas prevista en la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, **fracción IX**, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

*“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

*(...)*

*IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;*

*(...)*

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente citar la jurisprudencia que refiere:

**“EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalan. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.** Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el

número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.”

Tomando en cuenta que en un acta única de la jornada electoral, preponderantemente lo que se asienta son números, relacionados con los votos obtenidos por los partidos políticos, entonces, la expresión "errores evidentes en las actas" tiene que entenderse referida a los elementos ahí asentados.

Se aprecia que en donde se establecen los datos que se deben asentar en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla, así como su forma de obtención, revela que el concepto error empleado en la primera de las disposiciones citadas no se agota con el significado y extensión asignado a ese vocablo en el lenguaje ordinario y en los diccionarios, sino que se le dota de una



significación especial y propia, con la cual se hace referencia a cualquier diferencia numérica que resulte de la comparación de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla electoral, es decir, entre cantidades que se encuentran legalmente destinadas a tener una relación aritmética de plena correspondencia, en aplicación de los principios lógicos elementales, apreciable o percibido con una simple operación aritmética de sumar o restar, como es el caso del resultado de deducir al número de boletas entregadas en la casilla, el número de boletas sobrantes e inutilizadas, pues este resultado lógicamente debe corresponder con el número de ciudadanos que fueron a votar anotados en la lista nominal y éste, a su vez con el de votos depositados en la urna, en consideración a que cada ciudadano introduce un solo voto para cada elección, y los tres anteriores (boletas entregadas a los votantes, número de votantes y boletas depositadas en la urna) deben ser idénticos a la suma de los votos correspondientes a cada partido político o coalición, más los votos nulos y de candidatos no registrado que en conjunto se suele denominar votación total emitida, toda vez que esta última es la distribución entre los distintos conceptos indicados de la totalidad de los votos de los electores, consignados en las boletas empleadas en la casilla y depositados en la urna.

En estas condiciones, si el sistema está diseñado con este conjunto aritmético y lógico de datos en las actas de escrutinio y cómputo, resulta claro que el error a que se refiere el artículo aludido, deriva de la falta de correspondencia exacta entre los datos destinados de antemano a coincidir, pues sólo de esta manera resulta posible la aplicación en la realidad, del supuesto de la norma, relativo a la existencia de errores evidentes en el contenido del acta.

Es decir, a lo que se refiere la ley es a una operación comparativa de datos en los rubros para verificar su correlación aritmética y lógica, o la falta de ella, a partir de la documentación con que cuenta el Tribunal.

De esa manera, un error en las actas de escrutinio y cómputo se actualiza cuando existe alguna diferencia en cualquiera de los rubros que en dicha acta deben llenarse con los números correspondientes, que en modo alguno corresponden con la realidad, por ejemplo, cuando haya diferencia en rubros que, por sus números, al compararlos con otro u otros datos, necesariamente tuvieron que coincidir, sin embargo difieren.

Ahora bien, para que el error tenga la calidad de "evidente" es necesario que las inconsistencias se puedan advertir a primera vista de manera sencilla e inmediata, a través de una simple operación lógica o aritmética, que haga patente que algún dato no armoniza con otros con los cuales debiera corresponder y a través del análisis correspondiente determinante si el error es suficiente para considerarlo como causal de nulidad de la casilla o es un error que no le resta validez al acta única.

En ese tenor analicemos las casillas que impugna el impetrante, en el cuadro que se detalla:

CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL OBTENIDA	VOTACION OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2, 3 Y 4 COLUMNA)	DETERMINANTE
1502 B	375	(376)	<b>376</b>	155	121	34	1	NO
1502 C1	371	371	363	142	129	13	8	NO
1502 C2	347	347	347	130	115	15	0	NO
1502 C3	376	377	383	159	125	34	12	NO
1502 C4	345	(345)	<b>345</b>	128	124	4	0	NO
1502 X1	357	355	355	104	94	10	2	NO
1502 X3	344	344	344	117	95	22	0	NO
1502 X4	345	350	346	119	108	11	5	NO
1502 X5	331	331	331	103	101	2	0	NO
1503 B	(332)	(332)	<b>332</b>	101	88	13	0	NO

1503 C1	(334)	(334)	<b>334</b>	99	91	8	0	NO
1503 C2	348	348	348	102	84	18	0	NO
1503 C3	350	350	350	113	110	3	0	NO
1503 C4	346	346	346	103	83	20	0	NO
1504 C1	344	344	344	105	94	11	0	NO
1504 C2	370	370	370	108	102	6	0	NO
1504 C4	393	393	393	121	114	7	0	NO
1505 B	395	395	395	149	107	42	0	NO
1505 C1	377	377	377	118	114	4	0	NO
1505 C2	406	406	406	141	119	22	0	NO
1505 C3	382	382	382	136	99	37	0	NO
1505 C4	364	364	364	115	99	16	0	NO
1507 B	(342)	(342)	<b>342</b>	120	99	21	0	NO
1507 C1	389	389	389	147	103	44	0	NO
1507 C2	345	346	346	125	94	31	1	NO
1508 B	401	401	401	132	125	7	0	NO
1508 C1	373	(373)	<b>373</b>	125	116	9	0	NO
1509 B	320	320	321	112	86	26	1	NO
1509 C1	330	330	330	101	100	1	0	NO
1509 C2	315	315	315	104	95	9	0	NO
1510 B	375	375	375	140	112	28	0	NO
1510 C1	385	385	383	137	123	14	2	NO
1510 C2	380	380	380	130	113	27	0	NO
1510 C3	344	344	344	131	110	21	0	NO
1511 B	287	287	287	102	72	30	0	NO
1511 C1	324	(324)	<b>324</b>	133	94	39	0	NO
1511 C2	316	316	316	118	90	28	0	NO
1511 C3	(317)	(317)	<b>317</b>	119	80	39	0	NO
1511 C4	323	323	323	114	74	40	0	NO
1511 X2	293	293	293	80	77	3	0	NO
1512 B	260	260	260	98	63	35	0	NO

1512 C1	281	281	281	102	79	23	0	NO
1512 C2	272	272	272	105	68	37	0	NO
1512 C3	276	276	276	97	80	17	0	NO
1513 B	316	316	316	129	75	54	0	NO
1513 C1	(283)	(283)	<b>283</b>	114	60	54	0	NO
1513 C2	(310)	(310)	<b>310</b>	141	72	69	0	NO
1513 C3	292	202	292	129	68	61	0	NO
1514 B	357	355	355	120	116	4	0	NO
1514 C1	342	342	342	120	95	25	0	NO
1514 C2	351	352	339	116	96	20	13	NO
1515 B	278	278	278	98	80	18	0	NO
1515 C1	298	298	298	122	76	46	0	NO
1515 C2	290	291	290	106	73	33	1	NO
1516 B	256	256	256	93	78	15	0	NO
1516 C1	284	284	284	97	78	19	0	NO
1516 C2	279	279	279	98	78	20	0	NO
1517 B	<b>*250</b>	250	250	82	81	1	0	NO
1517 C1	255	(255)	<b>255</b>	83	82	1	0	NO
1517 C2	237	237	237	97	61	36	0	NO
1518 B	343	343	<b>*343</b>	112	95	17	0	NO
1519 B	261	261	261	88	82	6	0	NO
1519 C1	266	266	<b>*266</b>	90	79	11	0	NO
1520 B	348	348	348	108	105	3	0	NO
1520 C1	354	354	<b>*354</b>	120	97	23	0	NO
1520 C2	347	347	547	110	108	2	0	NO
1521 B	204	204	204	71	57	14	0	NO
1521 C1	213	213	213	74	69	5	0	NO
1522 C1	309	309	309	91	88	3	0	NO
1523 C1	(259)	(259)	<b>259</b>	84	77	7	0	NO
1524 B	378	378	378	135	114	21	0	NO
1524 C1	383	383	383	140	115	25	0	NO

1525 B	338	338	338	128	97	31	0	NO
1525 C1	350	350	350	137	81	56	0	NO
1525 C2	(321)	(321)	<b>321</b>	103	91	12	0	NO
1526 B	(320)	320	<b>320</b>	117	76	41	0	NO
1526 C1	312	312	312	113	79	34	0	NO
1526 C2	289	289	289	91	79	12	0	NO
1526 C3	300	300	300	121	71	50	0	NO
1527 B	(247)	(247)	<b>247</b>	91	59	32	0	NO
1527 C1	249	249	249	69	66	3	0	NO
1528 B	365	365	365	114	106	8	0	NO
1528 C1	372	372	372	112	88	24	0	NO
1528 C2	341	341	* <b>341</b>	110	89	21	0	NO
1528 C3	328	328	* <b>328</b>	106	79	27	0	NO
1529 B	350	350	350	152	87	65	0	NO
1529 C1	307	307	307	122	76	46	0	NO
1529 C2	297	297	297	106	76	30	0	NO
1529 C3	(320)	(320)	<b>320</b>	131	95	36	0	NO
1530 B	348	348	348	136	82	54	0	NO
1530 C1	(344)	(344)	<b>344</b>	143	93	50	0	NO
1530 C2	352	352	352	130	88	42	0	NO
1531 B	249	(249)	<b>249</b>	87	69	18	0	NO
1531 C1	(267)	(267)	<b>267</b>	85	85	0	0	NO
1532 B	(359)	(359)	<b>359</b>	123	92	31	0	NO
1532 C1	355	355	355	123	95	28	0	NO
1533 B	333	333	333	122	82	40	0	NO
1533 C1	350	350	350	108	94	14	0	NO
1534 B	418	418	418	142	116	26	0	NO
1534 C1	(395)	(395)	<b>395</b>	130	122	8	0	NO
1535 B	328	328	328	120	87	33	0	NO
1535 C1	296	296	296	108	84	24	0	NO
1535 C2	310	310	310	105	100	5	0	NO

1536 B	379	379	379	165	105	60	0	NO
1536 X1	(356)	(356)	<b>356</b>	139	104	35	0	NO
1536 X2	352	352	352	122	100	22	0	NO
1536 X3	(376)	(376)	376	152	86	66	0	NO
1536 X4	333	333	333	148	77	71	0	NO
1537 B	400	400	400	158	109	49	0	NO
1537 C1	422	422	422	143	126	17	0	NO
1537 C2	408	408	408	152	117	35	0	NO
1538 B	332	(331)	<b>331</b>	108	93	15	1	NO
1538 C1	(324)	(324)	<b>324</b>	97	92	5	0	NO
1538 C2	309	(309)	<b>309</b>	110	74	36	0	NO
1538 C3	313	(313)	<b>313</b>	105	79	26	0	NO
1539 B	317	317	317	95	80	15	0	NO
1539 C2	285	285	<b>*285</b>	81	79	2	0	NO
1539 C3	297	297	297	96	84	12	0	NO
1540 B	356	356	356	123	114	9	0	NO
1541 B	292	292	292	159	101	58	0	NO
<b>1542 B</b>	-	-	466	99	92	15	466	<b>SI</b>
1542 C1	(264)	(264)	<b>264</b>	112	98	14	0	NO
1547 B	149	(149)	<b>149</b>	59	49	10	0	NO
1548 B	384	384	384	164	93	71	0	NO
1548 C1	(398)	(398)	<b>338</b>	156	97	59	0	NO
1548 C2	399	399	399	171	90	81	0	NO
1548 C3	381	381	381	141	97	44	0	NO
1548 C4	(367)	(367)	<b>367</b>	129	94	35	0	NO
1549 B	337	337	337	126	104	22	0	NO
1549 C1	317	117	317	119	77	42	0	NO
1549 C2	332	332	329	133	86	47	3	NO
1550 B	286	286	286	99	77	22	0	NO
1550 C1	247	247	247	98	63	35	0	NO
1551 B	391	391	391	134	95	39	0	NO

1551 C1	432	432	432	131	120	11	0	NO
1552 B	233	233	233	136	39	97	0	NO
1553 B	(311)	(311)	<b>311</b>	152	112	40	0	NO
1553 C1	294	294	294	124	123	1	0	NO
1554 B	381	381	381	151	86	65	0	NO
1554 C1	320	320	320	122	83	39	0	NO
1554 C2	332	332	332	153	74	79	0	NO
1554 C3	325	325	325	142	73	69	0	NO
1554 C4	322	322	322	117	88	29	0	NO
1554 C5	342	(342)	<b>342</b>	132	111	21	0	NO
1554 C6	346	346	* <b>346</b>	143	77	66	0	NO
1554 C7	327	327	* <b>327</b>	128	71	57	0	NO
1555 B	230	230	230	79	64	15	0	NO
1555 C1	256	256	256	98	63	35	0	NO

Es importante establecer, en cuanto al contenido de la grafica que antecede, que los datos que aparecen dentro de un paréntesis ( ) corresponden a datos evidentes, deducidos de cantidades conocidas, y asentadas en el Acta Única de Jornada Electoral o en el Acta de Sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral. En cuanto a las cantidades con la distinción de un asterisco \*, se trata de datos subsanados aritméticamente, los cuales fueron erróneos originalmente por confundir rubros en el cómputo, como más adelante se explicará.

Es así que de la grafica que antecede se observa, que por lo que corresponde a las casillas, **1502 B, 1502 C4, 1502 X1, 1503 B, 1503 C1, 1507 B, 1508 C1, 1511 C1, 1511 C3, 1513 C1, 1513 C2, 1517 C1, 1523 C1, 1525 C2, 1526 CB, 1527 B, 1529 C3, 1530 C1, 1531 B, 1531 C1, 1532 B, 1534 C1, 1536 X1, 1536 X3, 1538 B, 1538 C1, 1538 C2, 1538 C3, 1542 C1, 1547 B, 1548 C1, 1548 C4, 1553 B, 1554 C5**, los datos faltantes en el Acta Única de Jornada Electoral, fueron deducidos de los datos conocidos y asentados en el rubro de votación obtenida, y al no existir inconsistencias habiéndose subsanando los datos faltantes, resulta que desde un criterio

cuantitativo entre el primero y el segundo lugar, en estas casillas no resultó ninguna diferencia determinante, por tanto no se acredita el elemento en estudio de la causal de nulidad aludida.

Ahora, en lo que respecta a las casillas **1517 básica**, los funcionarios de la mesa directiva de casilla confunden el número de boletas no usadas con el número de electores que votaron pero no es un error que sea determinante.

De las casillas **1518 básica, 1539 contigua 2, 1528 contigua 2 y 1554 contigua 7**, por error sumaron los votos nulos con las boletas no utilizadas por eso el error que sin duda no es determinante.

En lo tocante a la casilla **1519 contigua 1, 1520 contigua 1, 1528 contigua 3 y 1554 contigua 6**, los funcionarios de casilla se abstuvieron de colocar votos nulos, mismos que se obtienen por una operación aritmética al descontar la votación obtenida de los votos extraídos de la urna lo cual genera que no se configure la causal de nulidad invocada por la impetrante.

Por otra parte, en cuanto a las casillas, **1502 C1, 1502 C3, 1502 X1, 1502 X4, 1507 C2, 1509 B, 1510 C1, 1514 C2, 1515 C2, y 1538 B**, si bien es cierto, que se observan diferencias en alguno de los rubros 1, 2 y 3, también es cierto, que desde un criterio cuantitativo, las diferencias que registran no son determinantes, en atención que no se supera la diferencia entre el primero y segundo lugar, en consecuencia no se actualiza la causal sustentada por el recurrente.

Ahora bien, caso contrario ocurre en lo referente a la casilla **1542 B**, donde, después de analizar los datos asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral, por la falta de datos, no es posible detectar errores aritméticos, y consecuentemente no nos permite subsanar los datos faltantes, siendo así, que es imposible tener certeza en el desarrollo del cómputo de esta casilla, razón por la cual nos lleva a establecer que en



este caso concreto, se actualiza la causal invocada por el Justiciable, y se determina la ANULACIÓN DE LA CASILLA CITADA. Es por lo anterior que solo por lo que corresponde a esta casilla el presente agravio deviene **FUNDADO**.

**DÉCIMO AGRAVIO.** Refiere el actor que se actualizo la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 40 de la Ley Estatal de medios de Impugnación que dice:

*“X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”*

Conforme con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer al derecho al voto los ciudadanos del Estado deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano.
2. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores.
3. Contar con credencial para votar con fotografía y
4. Estar inscritos en el listado nominal de electores correspondiente.

El valor jurídico protegido con esta causal es el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

Las hipótesis normativas de esta causal, es decir, los requisitos para que opere la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; son los siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

El criterio orientador para el estudio de esta causal se encuentra regido por la Tesis de Jurisprudencia número 40 emitida por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral publicada en el tomo II de la memoria 1994 de dicho Tribunal, cuyo rubro es el siguiente:

***"SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA."***

Conforme a tal tesis, la determinancia en esta causal se estudia atendiendo a lo siguiente:

1. De acuerdo al criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida se acredita y es determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos contrarios a la ley sea igual o superior a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos y coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación recibida en casilla, ya que de no haberse presentado tal irregularidad, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

2. Por otro lado, atendiendo al criterio cualitativo, la irregularidad en comento queda probada y es determinante para el resultado de la votación cuando, sin haberse demostrado el número exacto de persona que sufragaron de manera irregular, en autos quedaron comprobadas circunstancias de tiempo, modo o lugar que acrediten que hubo personas que votaron sin derecho a ello, es decir, que tal irregularidad aconteció en **forma generalizada**, de modo tal que se afectó el valor de certeza tutelado respecto de los resultados de

la votación recibida, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a personas que no cuenten con credencial, o que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio.

El recurrente se queja de que en las casillas se le permitió votar a ciudadanos que no aparecía en la lista nominal y en concreto refiere dos casillas, a saber 1539 básica donde se duele de que votaron dos personas que no aparecían en el listado nominal pero traían credencial de elector y en la segunda voto una persona sin credencial de elector, por lo que hace a esta casilla la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto al segundo es de 15 votos, por lo que aceptando sin conceder que sea cierta su aseveración, no le depara perjuicio y respecto de la casilla 1546 básica donde dice que voto una persona sin estar en el listado nominal, la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de 38 votos, por lo que este agravio es **INFUNDADO**.

Entonces la irregularidad combatida no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, es menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre el primer lugar y el que obtuvo el segundo, razón por la cual el único voto irregular no resultó determinante para la votación recibida en las casillas.

**DÉCIMO PRIMER AGRAVIO.** Refiere el actor que se actualizo la causal de nulidad prevista por la fracción XI de la Ley Estatal de medios de Impugnación que dice:

*XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

En este caso, el bien jurídico protegido es el principio de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como a sus leyes reglamentarias, para garantizar que la voluntad del elector está respetada y debidamente garantizada.

Las hipótesis normativas de esta causal, son las siguientes:

- 1.- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- 2.- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- 3.- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- 4.- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecida en la tesis siguiente:

***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*** Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es

*su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Nota: El contenido del artículo 298, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, interpretado en esta tesis, corresponde con el diverso 298, fracción XII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.*

Con base a lo anterior, tenemos que la recurrente solo se duele de que existieron irregularidades graves en la casilla 1520 contigua 1, donde señala de que en esa casilla faltaron 50 boletas, pero no lo demuestra con probanza alguna, siendo esta su carga procesal, razón por la que es **INFUNDADO** su agravio; en esa casilla el único error es que el secretario se equivocó al anotar en letra el número de folio de boletas recibidas, pero es correcto la anotación en número y no existe ningún faltante de boletas.

**AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO.** El recurrente, en específico; se duele de que le causa agravio, el rebase de los tiempos asignados en los medios de información y difusión, al entonces candidato a Presidente Municipal y al Partido Acción Nacional que lo postuló, de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, violando así el Principio de Equidad en la contienda electoral.

Argumentando en síntesis el recurrente que:

*“El Partido Revolucionario Institucional es el partido con mayor número de promocionales en radio y televisión distribuido en todos los municipios del Estado, incluyendo el de Tulancingo, trae consigo que dichos mensajes llegaron a una amplia población y que su campaña de confusión afectó gravemente el día de la jornada*

*electoral la decisión del electorado permitiendo el triunfo del partido que represento”...*

Al respecto ofreció las pruebas siguientes:

*“Documental Privada.- Consistente en Periódico “**El Sol de Tulancingo**” en la pagina 8-B de la Sección Nacional de fecha 23 de junio...*

*Documental Privada.- Consistente en Periódico “**El Sol de Tulancingo**” en la pagina 7-B de la Sección Nacional de fecha 22 de junio del presente año...*

*Documental Privada.- Consistente en Periódico “**El Sol de Tulancingo**” en la pagina 7-B de la Sección Nacional de fecha 21 de junio del presente año...*

*Documental Privada.-Consistente en **Monitoreo** de Noticias de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa. Comparativo del número de menciones captadas en las que hace referencia a los Candidatos a Presidentes Municipales, etc de Tulancingo de Bravo de los días 31 de mayo al 14 de junio del presenta año.*

*Documental Privada.-Consistente en **Monitoreo** de Noticias de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa. Comparativo del número de menciones captadas en las que hace referencia a los Candidatos a Presidentes Municipales, etc de Tulancingo de Bravo de los días 15 de junio al 29 de junio del presenta año.*

*Documental Privada.-Consistente en **Monitoreo** de Noticias de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa. Comparativo del número de menciones captadas en las que hace referencia a los Candidatos a Presidentes Municipales, etc de Tulancingo de Bravo de los días 31 de mayo al 14 de junio del presenta año”.*

Por tanto, Dichas pruebas privadas, solo tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto por ordinal 15 fracción II en relación con el 19 fracción II, de la Ley Adjetiva de la materia.

Por otra parte, **EL TERCERO INTERESADO** refiere entre otras cosas:

*“Se basa en premisas falsas, derivadas de una equivocada percepción de la realidad, de una equivocada interpretación de los preceptos legales que invoca, sus argumentaciones, además de ser subjetivas y oscuras, no apuntan a la configuración alguna causal de nulidad de la elección...*

*A este respecto es de manifestar que dichos tiempos que se conceden a los Partidos Políticos en radio y televisión corresponden a prerrogativas de los institutos políticos, como lo reconocen los representantes de los partidos nueva alianza y de la revolución democrática que obtienen en primer término de manera proporcional e igualitaria entre todos los partidos políticos...*

*“Por lo que a partir del modelo de distribución elaborado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo...aprobado a través del acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE...elaboro los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrara en el Estado de Hidalgo...*

*Por lo que no hay inequidad alguna, y en todo caso esta distribución se realiza de acuerdo a la normatividad electoral siguiente: Artículo 41 FR. III Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

*Lo equivocado de su postura estriba en que desconoce los derechos de los ciudadanos en general, de los permisionarios y concesionarios de radio y de las personas que laboran en los medios de comunicación. Estas personas físicas y morales tienen derecho a expresar sus opiniones, las que pueden ser favorables respecto de quienes ellos quieran y también tienen derecho a emitir opiniones desfavorables o a no emitir opinión alguna. Todo lo anterior inmerso en el ejercicio del derecho fundamental a la libre expresión, derecho que no puede ser menoscabado en razón de que los actores estimen que el trato que reciban sea inequitativo o en razón de que piensen que eso hace a una elección inequitativa...*

*Por lo antes señalado, es evidente que las probanzas aportadas por los actores, no son las idóneas para acreditar los hechos que afirman, omitiendo dar cumplimiento a la carga de la prueba que les impone el artículo 16 de la legislación invocada con antelación...”*

Ahora bien, para un mejor entendimiento del agravio en estudio, es prudente destacar lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo en los siguientes numerales:

**“Artículo 46.-** Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y la televisión, que sean propiedad del Gobierno del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

**“Artículo 49.-** Las obligaciones en comunicación a las que está sujeta la autoridad electoral serán:

I.- (...)

II.- Comisión de Radio, Televisión y Prensa: El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.

Esta comisión estará integrada por los representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente;

III.- Monitoreos: La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los

*candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios. La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales;*

*y*

*IV.- Informe de actos de campaña de los partidos: Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.”*

Así las cosas, para mejor proveer, este Órgano Jurisdiccional Electoral, mediante oficio TEPJEH-P-344-/2011 solicitó al Instituto Estatal Electoral, que informara a través de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa, si existió alguna irregularidad en los tiempos asignados en los medios de información y difusión. Al entonces Candidato a la Presidencia municipal y al partido Acción Nacional que lo postuló, en Tulancingo, Hidalgo. En el pasado proceso electoral.

De ahí que, mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/262/2011, El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo informó, que:

***“Informe del Coordinador de la Comisión de Radio, televisión y Prensa del Instituto estatal electoral de Hidalgo, referente al acceso en radio y televisión, por parte del Partido Acción Nacional y su Candidato para ocupar el cargo del Presidente Municipal en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, durante el pasado Proceso Electoral para la Renovación de Ayuntamientos en el estado del año 2011...”***

*II. Del monitoreo a los programas en radio y televisión que difunden noticias respecto de la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las campañas electorales de los Candidatos Propietarios a Presidentes Municipales...*

*De conformidad a lo establecido por el artículo 49 fracción III de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral, durante el pasado periodo de campañas efectuó monitoreos con dos cortes quincenales a los programas noticiosos con mayor audiencia en la localidad de acuerdo a la metodología del monitoreo a los programas noticiosos en radio y televisión a utilizarse durante las campañas electorales de los Candidatos Propietarios a Presidentes Municipales correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo del año 2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo número CG/0053/2011...*

*En virtud de los anterior, se generaron dos informes quincenales del monitoreo de noticias durante los periodos comprendidos del 29 de mayo al 14 de junio y del 15 al 29 de junio, ambos del año 2011, los cuales se presentaron respectivamente en reuniones de trabajo de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa, en fechas 20 de junio y 1 de julio del actual; y en sesiones del Consejo General del Instituto Estatal*



Electoral, con fechas 23 de junio y 1 de julio del mismo año. **Cabe indicar que en el seno de estas reuniones y sesiones no se presento inconformidad alguna por parte de los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones con respecto a los resultados de los informes presentados”...**

Por lo que al tratarse de un Documento Público, en términos del artículo 15 fracción I en relación con el 19 fracción I se le da valor probatorio pleno.

Es así, que finalmente debe indicarse, que las pruebas aportadas por el recurrente son meros indicios al no estar administrados con otros medios de convicción de mayor eficacia, y en consecuencia es evidente que no son suficientes para acreditar sus pretensiones, sin embargo es claro que atendiendo a la Documental Pública analizada en el párrafo que antecede, se encuentra acreditado plenamente que no existieron irregularidades en los tiempos asignados en los medios de información y difusión, Al entonces Candidato a la Presidencia municipal y al partido Acción Nacional que lo postuló, en Tulancingo, Hidalgo. En el pasado proceso electoral, criterio vinculado con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, **constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento** de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera. Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad

responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila. Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

**JURISPRUDENCIA 25/2010. PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, **por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador** y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez. Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Lilibiana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

Dicho de otra forma, es ilógico pensar que si se tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades aducidas, el recurrente o cualquier otro de los Partidos políticos contendientes, no hayan accionado instrumento jurídico alguno para frenar su desarrollo y efecto, ya que no existe antecedentes de quejas en este rubro. Así mismo los informes quincenales correspondientes, fueron entregados oportunamente, los cuales al ser analizados por los integrantes de la Comisión y compararlos con los monitoreos realizados por la citada Comisión de Radio, Televisión y Prensa, a fin de evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción, resulto que:

*“Cabe indicar que en el seno de estas reuniones y sesiones no se presento inconformidad alguna por parte de los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones con respecto a los resultados de los informes presentados”...*

En esos términos, no se percibe que se depare prejuicio en contra del recurrente o que se haya violado de alguna forma el Principio de Equidad aludido, y en consecuencia el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

**AGRAVIO DÉCIMO TERCERO.** El justiciable estima que se actualiza la causal de nulidad de elección prevista por la fracción IV, del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al existir un rebase superior al de los gastos de campaña autorizados.

*“Artículo 40.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:  
IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de gobernador el 5%. (...)”*

No obstante dicha aseveración, basada en que el partido ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Presidente Municipal, del Municipio de Tulancingo de Hidalgo, excedieron el tope de gastos de campaña correspondiente; es necesario hacer el estudio respectivo en base a su escrito de impugnación.

Así las cosas, en primer orden se analiza si se reúnen los requisitos del artículo 10, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que establece lo siguiente:

*“Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;*

*VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y (...).”*

Como se ve, el recurrente además de no exponer los hechos o causa de pedir con claridad, atinentes a la causal de nulidad que se hace valer, tampoco aporta probanzas idóneas y suficientes para consolidar su pretensión, y las cantidades y operaciones matemáticas que utiliza para tratar de justificar el rebase de topes de gastos de campaña, son subjetivas, y basadas solo en presunciones. Ante tal incumplimiento, esta autoridad no puede suplir la deficiencia de sus conceptos de violación, atentos al principio de la carga de la afirmación estatuida por el legislador en el artículo 18 de la misma legislación adjetiva de la materia.

En contra posición, *el tercero interesado* refiere entre otras cosas lo siguiente:

*“Para llegar a la conclusión de que se rebaso el tope de gastos de campaña, pues es necesaria la intervención de peritos en la materia de Contabilidad,...advirtiendo que las supuestas cotizaciones las exhiben en fotocopia y son expedidas por particulares, por lo que desde este momento objeto las cotizaciones”...*

*“Al señalar la existencia de 10 facturas de la micro empresa "Maquiladora Flores", con el giro comercial elaboración de prendas de vestir, del Sr. Santos Flores Ortiz, con RFC: FOS7912151Q2 en las que, a decir del actor, se aprecia la compra de productos como son: llaveros, lonas, pulseras de silicón, abanicos, forros, micro perforados, papel tortilla, plumas, USB, dípticos, hojas membretadas, estructuras, posters, gorras, astas bandera, aplaudidores y tinas... Incurriendo... con el fraude a la ley”...*

*“Derivado de la cédula de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes expedida por el Sistema de Administración Tributaria en el apartado de ACTIVIDAD se tiene constancia de ser Otros Servicios de Publicidad, en donde además de los productos que se refieren, en la elaboración de todo tipo de prendas de vestir debemos considerar las camisas, los mandiles, los forros para vestir autos entre otros artículos que evidentemente la empresa "Maquiladora Flores" tiene la capacidad, como el permiso debido a su giro comercial...se advierte el cambio de giro*

a partir del 11-03-09 en la que se inscribió y precisó la finalidad de sus actividades”...

“Por otro lado, por cuanto a los costos de los materiales...que supuestamente no coinciden...se debe tener bien preciso que las cotizaciones atienden al momento en que se solicitan y expiden las cotizaciones de los materiales, los cuales son meros indicios, mismos que precisan la "caducidad" de las cotizaciones que van de los 10 a los 30 días”...

“Refieren que en las facturas 0371 y 0375, contienen una serie de metrajes en cuanto a la compra de lona que de las operaciones aritméticas adecuadas les da el resultado que en las facturas se establece un precio unitario de \$25.86 por lona, es decir, si es de 3 x 2 metros cuadrados nos da un precio comercial de \$4.00 por metro de lona a lo que los actores consideran que resulta verdaderamente absurdo cuando el precio normal en campañas electorales es de \$43.00 el metro cuadrado; considerando sean de 6 metros cuadrados, su costo es de \$258.00 por lona de acuerdo a las cotizaciones de las siguientes empresas”.

“Así mismo señala reducción de los precios consignados en las facturas al precio normal comercial para cuadrar las cantidades y no rebasar el "tope" de gasto establecido por acuerdo de la autoridad electoral. Y menciona dolosamente que un ejemplo son las facturas 0371 y 375 las cuales menciona contienen una serie de metrajes en cuanto a la compra de lona, y falsamente afirma que el precio unitario por lona en las citadas facturas es de \$25.86, lo cual es falso, ya que el precio de \$25.86 se refiere al metro cuadrado, y la cantidad se refiere específicamente a los metros cuadrados lo que tiene como resultado los 138,687.18 de la factura 0371; así mismo de la factura 0375 que se expide por la cantidad de 2505 metros cuadrados de lona a un precio de \$25.86 lo que da como resultado \$64,764.13; de lo que se desprende que los impetrantes quieren sorprender la buena fe de este órgano jurisdiccional electoral”.

“Al respecto lo aducido por la actora es totalmente equivocado ya que en las referidas facturas, como se advierte de las mismas, en la identificada con el número 0371 se observa que el costo por M2 (metro cuadrado) es de \$25.86 (veinticinco pesos 86/100 m.n.) y que la cantidad adquirida por mi representado fue de 5363 metros, lo que nos da un importe de \$138,687.18 (ciento treinta y ocho mil seiscientos ochenta y siete pesos 18/100 m.n.) cantidad que corresponde al importe que se ve reflejado por dicho concepto en la referida factura. Por cuanto hace a la factura identificada con el número 0375, se advierte de nueva cuenta que el precio unitario por metro cuadrado es de \$25.86 (veinticinco pesos 86/100 m.n.) y que la cantidad de metros comprada por el Partido Acción Nacional fue de 2,505 dos mil quinientos cinco metros, lo que se traduce en un total de \$64,774.13 (sesenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos 13/100 m.n.) por lo que contrario a lo que aduce los actores, los precios e importes se encuentran detallados en las facturas de cuenta precisando que con ello se transparenta el manejo de los recursos que el Partido Acción Nacional realizó en la campaña electoral para el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo”.

“En el caso que nos ocupa, debemos tener en claro, **contrario a lo que pretende afirmar el actor, el fraude a la ley ...cabe precisar y del análisis del Dictamen que emitió la Comisión de Auditoría y Fiscalización ... el Partido Acción Nacional cumplió en tiempo y forma conforme lo establece la Ley**”...

“En la especie esta representación **sostiene que el candidato al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, el C. Julio Soto, en ningún momento ha sobrepasado el tope de gastos de campaña** que el propio Instituto Electoral del Estado de Hidalgo estableció en el acuerdo respectivo en donde en el apartado se determinó que para la Elección de Ayuntamientos el Estado de Hidalgo, el tope de gastos sería de \$920, 371.12 para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo”.

Aunado a lo anterior, la parte actora no aporta pruebas idóneas que permitan deducir que efectivamente existió un rebase al tope de gastos de campaña.

Es así que, para llegar a tal conclusión, se verá a continuación el análisis de la documental pública, de la cual se aduce que; NO SE LLEGA A LA CERTEZA DE QUE EXISTIÓ LA VIOLACIÓN ALEGADA, pues del “Informe Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección de la renovación de autoridades del Ayuntamiento” del municipio de Tulancingo, Hidalgo, emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, a través de su presidente Carlos Francisco Herrera Arriága y que este Tribunal solicitó para mejor proveer, se advierten las siguientes cifras:

Tulancingo de Bravo, Hidalgo:

*Candidato que encabeza la Planilla PAN: Julio César Soto Márquez.*

➤ Total de ingresos:	\$763,038.19
➤ Tope de gasto legal :	\$920,371.12
➤ Gasto Ejercido:	\$ 751,231.41
➤ Diferencia Superior al 10%:	\$169,139.71

**Informes Partido Acción Nacional**

➤ Financiamiento Público:	\$688,038.19
➤ Financiamiento Privado :	\$ 75,000.00
➤ Total de Ingresos:	\$ 763,038.19
➤ Tope de Gasto:	\$920,371.12
➤ Gasto Ejercido :	\$ 751,231.41
➤ Gastos Detallados :	\$ 751,231.41
➤ Gasto Prorreatable :	\$ 31,361.19

Así las cosas, con el “Informe Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección de autoridades del Ayuntamiento”, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, Respecto al Partido Acción Nacional, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral, le asiste calidad de documental pública y que por ende tiene pleno valor demostrativo,

como se lo confiere la sistemática interpretación de los numerales 19, fracción I, y 15, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **es evidente que no existe un rebase en los gastos de campaña** del monto autorizado por el órgano rector de la elección.

A tal conclusión se arriba pues este es el medio ideal y conducente para acreditar el posible rebase de los gastos de campaña que alude el justiciable, aunado a que de dicho documento se desprende la metodología que fue utilizada para su elaboración al referir:

*“Después de haber revisado los informes consolidados de ingresos, entradas, egresos y salidas correspondientes al proceso y las campañas electorales para la renovación de Ayuntamiento... los cuales fueron preparados bajo la responsabilidad de la administración del Partido Acción Nacional... nuestra revisión fue realizada aplicando los procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en la circunstancia para obtener una seguridad razonable de los anexos adjuntos e integrantes de este documento... que no contienen en nuestra opinión errores importantes y de que están preparados de acuerdo a lo requerido y establecido a fin de dar cumplimiento al Título Noveno, artículos... La revisión se llevo a cabo basado en pruebas selectivas de las cifras y revelaciones de los anexos que se acompañan y consideramos que nuestra revisión proporciona una base razonable para el sustento de nuestra opinión... Derivado de nuestra revisión, se realizan las siguientes precisiones: no hay violación en cuanto a haber rebasado el tope de gastos de campaña señalados en la ley electoral del Estado de Hidalgo, en la normatividad aplicable, en la Ley de medios de impugnación ni en ningún otro ordenamiento... En nuestra opinión, dichos informes presentan razonablemente en todos sus aspectos importantes los ingresos, entradas, egresos y salidas permitidos y efectuados conforme a las leyes vigentes por el partido acción nacional por el periodo comprendido del 15 de enero al 30 de junio del año 2011” (...)*

Aunado a que, el examen de ese Informe consolidado, se efectúa de acuerdo con las Normas y Pronunciamientos de Auditoría Generalmente aceptadas por especialistas de la materia contable, emitidas y aprobadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y, en consecuencia, se cuentan con las pruebas de los registros de contabilidad que se estiman necesarios en cada circunstancia, consignándose en el mencionado documento, las cifras que sirven de base para la legalidad de los ingresos y gastos consolidados totales correspondientes, soportados con la documentación comprobatoria respectiva, y señalando que: *“No hay violación en cuanto a haber rebasado el tope de gastos de campaña señalados en la ley electoral del Estado de Hidalgo, en la normatividad aplicable, en la Ley de medios de*

*impugnación ni en ningún otro ordenamiento*". Documental pública que, atendiéndose a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación, al ser pertinente y relacionada con el hecho de que se trata, al tenor de lo indicado por el ordinal 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere; de la cual, además, se aprecia con meridiana claridad la exhaustividad con que fue realizado el análisis tocante a los gastos de campaña, la metodología empleada al respecto que es la idónea por tratarse de normatividad de contabilidad además de soportarse el Informe con las documentales idóneas al ingreso, entrada, egreso y salida consolidados, de que se trata. En ese orden de ideas, del contenido del informe citado no puede desprenderse, como incorrectamente lo sostiene el recurrente, la violación al principio de exhaustividad o bien, la omisión para ejercer facultades de fiscalización que la ley otorga a la propia Comisión.

Ello es así pues como se aprecia, el informe citado es exhaustivo y, parte de las bases correctas para determinar la legalidad en cuanto al contenido y términos del informe presentado, y como ya se indicó, del mismo no se desprende ninguna irregularidad.

En suma de lo anterior debe dejarse testimonio que no es válida la descalificación que realiza la parte actora relativa a que dicho dictamen se basa exclusivamente en lo informado unilateralmente por el Partido Acción Nacional, pues del propio documento, como ya se dijo, se aprecia que se utilizó una metodología adecuada al haber tenido a la vista la documentación comprobatoria, por lo tanto es válida la conclusión a la que arriba, en la forma siguiente: *"En nuestra opinión, dichos informes presentan razonablemente en todos sus aspectos importantes los ingresos, entradas, egresos y salidas permitidos y efectuados conforme a las leyes vigentes por el partido acción nacional por el periodo comprendido del 15 de enero al 30 de junio del año 2011"*.



Aunado a que el multicitado informe, está fundamentado, entre otros artículos, en el 42 y 44 de la Ley Electoral; dispositivos de los cuales se advierte:

*“Artículo 42.- Los partidos políticos se sujetarán a un sistema de contabilidad, basado en los principios, que para ese fin aprobará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a propuesta que haga la Comisión de Auditoría y Fiscalización. La contabilidad de los partidos políticos deberá registrarse en libros que reflejen todos los movimientos contables que a este respecto realicen. (...)”*

*“Artículo 44.- Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña, integrados de la siguiente manera:(...)”*

*II.- Informe de gastos de campaña: En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados. Este informe deberá presentarse cada mes, desde el inicio de la campaña electoral, y la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate. (...)”*

Asimismo, deben precisarse los criterios de Jurisprudencia, siguientes:

**“TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. CONCEPTO DE EXCESO.** Del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México, se destaca que el tope de gastos de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades de campaña. Ahora bien, el exceso es todo aquello que pasa más allá de la medida o regla; cosa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. En el contexto electoral, debe precisarse que el exceso se entenderá como aquello que pasa los límites establecidos por la autoridad electoral competente para fijarlos. Así, se presenta un exceso en el tope para gastos de campaña cuando un partido político sobrepasa el límite fijado por la autoridad electoral administrativa, violentado con ello el marco legal y la igualdad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral”.

*Segunda Época. Juicio de inconformidad. JI/29/2006. Partido de la Revolución Democrática. 26 de abril de 2006. Ponente: Magistrado Jesús Antonio Tobías Cruz. Tesis Relevante: TEEMEX.R.ELE 15/08*

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.-** La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad”.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.-Partido Alianza Social.- 2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia.- 2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.-Partido de la Sociedad Nacionalista.- 21 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2000.*

Siendo así, que la actora no comprueba violaciones a la ley, toda vez que es imprecisa en indicar en todo caso, cuál es el defecto o inconsistencia que pudiera derivarse del informe ya valorado, así como tampoco aporta medios probatorios idóneos, que en lo particular sería la pericial en materia de contabilidad, tendiente a esclarecer las supuestas irregularidades, o establecer con claridad las circunstancias constitutivas de probables vicios.

Ahora bien, relativo a la solicitud de la actora en cuanto a que se practique una inspección al domicilio de un proveedor del Partido Acción Nacional para establecer si existe correspondencia con las facturas que expidieron. Lo anterior para acreditar los supuestos rebases de gastos de campaña; debe decirse que la mencionada solicitud resulta improcedente, ante la brevedad de fenecer los términos para resolución del asunto en particular, aunado a que como ya se ha explicado esta no es la prueba idónea para acreditar su pretensión, de ahí lo infundado de su petición.

Finalmente debe indicarse que, del análisis de la prueba referida “informe consolidado de gastos totales de campaña emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización”, **no genera elementos de convicción que fortalezcan las pretensiones del justiciable**, toda vez que como ya se ha referido se concluyo en que: *“No hay violación en cuanto a haber rebasado el tope de gastos de campaña”*

Es por lo anterior, que al no haberse comprobado la violación al principio de equidad, en la contienda electoral, y no causarle perjuicio al demandante, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

**AGRAVIO DÉCIMO CUARTO.-** El partido Nueva Alianza, argumenta que le causa agravio que la candidata del Partido Revolucionario Institucional durante la campaña se promovió en el

Periódico “El Sol de Tulancingo”, así como en Radio y Televisión, mediante un logotipo de una coalición inexistente, conformada por el partido Revolucionario Institucional, el de Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, violentándose la Ley Electoral del Estado, pues tal difusión de su campaña trajo consigo una confusión del electorado que se vio reflejado en los resultados de la elección de Ayuntamiento.

Sigue manifestando la recurrente que hubo una elección sumamente cerrada entre los partidos políticos, en el Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, lo que llevó a que fuera determinante la confusión en el electorado que efectuó la candidata del Partido Revolucionario Institucional, y que impactó en por lo menos el dos por ciento de los electores que sufragaron el día de la elección y que corresponde a la diferencia entre los que quedaron en el primero y segundo lugar en el citado municipio; actualizándose con lo anterior a decir de la promovente, la causal abstracta de nulidad de la elección.

Ahora bien, por lo que hace a la **causal abstracta** invocada, no le asiste la razón a la impetrante, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución. Esto es así, porque el día trece de noviembre del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha seis del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al citado decreto, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente: ***"Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes"***.

De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Derivado de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia que refiere la impetrante en su escrito, y que es identificada con el rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)**", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientas a doscientas una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad, dicha situación, sin duda, es válida para el Estado de Hidalgo, a partir de la última Reforma Electoral.

En consecuencia, al invocar en el juicio la multicitada causa de nulidad abstracta, y al no encontrarse prevista en la legislación del Estado de Hidalgo, el agravio esgrimido por las recurrentes resulta **INFUNDADO**.

Por lo antes considerado y tomando en consideración las casillas que quedaron especificadas en párrafos que antecede, **1542 básica y 1543 básica**, cuya votación resulta nula, por haber quedado acreditadas de manera plena los elementos de las causales de nulidad que se invocaron, esta Autoridad procede a recomponer el Cómputo Municipal

de la Elección Ordinaria de Ayuntamientos de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, restándose entonces los votos en los rubros respectivos, para quedar entonces, como sigue:

Municipio							Nulos + No Reg.	Votos Totales
TULANCINGO DE BRAVO	17,172	<b>15,242</b>	6,427	656	16048	337	918	56,800

Derivándose de lo anterior que aún con la declaratoria de nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia, no cambia el partido político que obtuvo la mayoría de votos en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, pues el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL sigue quedando con el primer lugar de la votación, al seguir teniendo ventaja frente al segundo lugar PARTIDO NUEVA ALIANZA por 1124 votos, en consecuencia, se **CONFIRMA** la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL del referido municipio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 41 fracción IV, 72, 73, 78 , 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Ante lo **FUNDADO** únicamente por lo que hace a las casillas **1542 básica y 1543 básica** y lo **INFUNDADO** de los restantes, **SE MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO III**, de esta resolución, para quedar en los términos expuestos en el apartado correspondiente del mismo considerando.

**TERCERO.** Toda vez que la recomposición del resultado de la votación, no afecta el triunfo de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, **SE CONFIRMA** la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que sus integrantes, en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

**CUARTO.** Notifíquese a los interesados en términos del artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal web de este Órgano Colegiado.

**ASÍ,** POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL

SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO  
RESÉNDIZ, QUE DA FE.